

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ref.: ACCIÓN TUTELA N° 63001400300220150028500 (Incidente N° 8)
Armenia (Quindío), 08/26/2020 (mm/dd/aaaa)

Se decide la apertura del incidente de desacato dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Según los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 las sentencias de tutela se deben cumplir sin demora so pena de incidente de desacato en el que se puede sancionar al responsable hasta con seis (6) meses de arresto y hasta con veinte (20) salarios mínimos mensuales de multa, previo requerimiento al superior.

ANTECEDENTES.

La sentencia en este caso se expidió el SI (mm/dd/aaaa), en la que se ordenó:

"QUINTO: ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A., en cabeza de su representante legal JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79789233 o quien haga sus veces que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a SUMINISTRAR A FRANCISCO JAVIER BOHÓRQUEZ SARMIENTO, PAÑALES DESECHABLES EN CANTIDAD DE CIENTO VEINTE (120) POR MES, CON LAS CARACTERÍSTICAS, CANTIDAD Y PERIODICIDAD APROPIADAS A SUS CONDICIONES PERSONALES..."

El 2/7/2020 (mm/dd/aaaa) se denunció el incumplimiento de lo decidido por falta del siguiente servicio:

PAÑALES DESECHABLES (720 PARA 6 MESES) SEGÚN ORDEN DEL 14 DE AGOSTO DE 2019, PAÑALES DESECHABLES (720 PARA 6 MESES) SEGÚN ORDEN DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, ENSURE ADVANCE (180 BOTELLAS PARA 3 MESES) SEGÚN ORDEN DEL 1 DE AGOSTO DE 2019

El 7/3/2020 (mm/dd/aaaa) el Juzgado requirió a la demandada para que acreditara el cumplimiento de lo decidido y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del responsable.

Frente al requerimiento la demandada .

IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES.

El artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 (Código general Disciplinario) dispone que *"(c)uando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso."*

El Juzgado consultó en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en donde consta que sus representantes legales son FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80066136 (Suplente del Presidente MEDIMÁS EPS S.A.S.) y EDWIN ALONSO VALENCIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94064195 (Director Departamental MEDIMÁS EPS S.A.S.); en consecuencia, ellos(as) son responsables del cumplimiento de la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN.

Con fundamento en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el Auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 de la Sala Plena de la Corte Constitucional y la Sentencia T-343 de 2011, conforme a los cuales la apertura del incidente de desacato **NO DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE AL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO** porque tal exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos; el Juzgado considera que el medio más expedito y eficaz para notificar el incidente a los responsables es el CORREO ELECTRÓNICO, con las constancias del caso y así lo ordenará.

CONSIDERACIONES.

En el fallo se establecieron concretamente las órdenes dirigidas a la demandada y el término para su ejecución, se presentó denuncia de incumplimiento y la demandada no demostró haber obedecido lo resuelto.

Para establecer lo ocurrido, determinar la responsabilidad subjetiva y la eventual imposición de sanciones, el Juzgado,

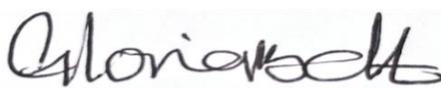
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBA la impresión de la consulta en el RUES del certificado de existencia y representación legal de la demandada.

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato al fallo dentro del proceso de acción de tutela de la referencia, en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80066136 (Suplente del Presidente MEDIMÁS EPS S.A.S.) y EDWIN ALONSO VALENCIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94064195 (Director Departamental MEDIMÁS EPS S.A.S.); a quienes se ordena NOTIFICAR mediante correo electrónico, dejando las constancias del caso.

TERCERO: CORRER TRASLADO del incidente a los responsables por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronuncien, pidan y aporten pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyecto: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 067
DEL 27 DE AGOSTO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00703-00

En atención a la solicitud anterior, el despacho le informa al apoderado que previo a ordenar la terminación del presente asunto, debe estar celebrado el negocio jurídico autorizado mediante providencia del 05 de agosto de 2020 y una vez este se encuentre registrado en el bien inmueble ubicado en el LOTE 9 MANZANA "O" URBANIZACION LOS LIBERTADORES A.C. DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDÍO), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-44247, y la parte demandante aporte el certificado de tradición del referido inmueble en donde se acredite la inscripción ordenada, se procederá a terminar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 067
DEL 27 DE AGOSTO DE 2020

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA